



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6528

Expediente N° 91-054P/88

Sancionada el 06/10/88. Promulgada el 17/10/88

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.054 del 24 de octubre de 1988.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de,
LEY**

Artículo 1°.- Al solo y único objeto de dar cumplimiento con el sistema instaurado por los Decretos Nos. 1250/88 y 1511/88, exímese al Banco Provincial de Salta, hasta el día 30 de abril de 1989, del cumplimiento de las prescripciones limitativas de los incisos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Artículo 51 de su Carta Orgánica Ley N° 3132 y sus modificatorias.

La entidad bancaria rendirá cuenta trimestralmente a ambas Cámaras Legislativas, del estado de su cartera de créditos, refinanciaciones acordadas y grado de cumplimiento de las condiciones de pago estipuladas.

Vencido el plazo al que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, el Banco remitirá dentro de los quince (15) días corridos, un informe general acerca de los efectos que en su cartera de créditos ha tenido la refinanciación que se contempla en la presente ley y situación de la cartera no refinanciada.

Art. 2°.- Las Sociedades Cooperativas de Producción y Trabajo, con domicilio real en la provincia de Salta y en los términos del Artículo 71 de la Constitución Provincial y los entes públicos no estatales integrados por productores quedan exentos de las limitaciones del Artículo 4° de la presente, en lo referente al monto máximo autorizado a refinanciar. Exceptúan a los mismos de las previsiones del Artículo 13 del Decreto N° 1250; pudiendo efectuar el pago de la parte de contado mediante la entrega de bienes inmuebles de su propiedad y cesión de créditos de que estas sociedades sean titulares, de los cuales la provincia de Salta sea deudor, siempre que los mismos se encuentren contablemente registrados en los libros regularmente llevados hasta el 31 de enero del año 1988.

Art. 3°.- Las quitas a conferir no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del monto de los intereses compensatorios de la deuda, determinados según cláusula 6 y 7 del Decreto N° 1250/88.

En el caso de deuda en cartera activa, se procederá conforme lo previsto en el Decreto N° 1511/88.

Art. 4°.- Que el monto objeto del plan de pago de regularización de deuda expresado como tope, será de la suma de australes tres millones (A 3.000.000) determinado conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 1250, excluido los intereses punitivos. Dicho monto será ajustado mediante la aplicación del índice de la comunicación "A" 1.100 del Banco Central de la República Argentina. (Ex Tasa Regulada), desde la fecha del dictado Decreto N° 1250/88, hasta la determinación de la deuda por parte del Banco.

Art. 5°.- Decláranse exentos de todo impuesto, tasas y contribuciones especiales provinciales, existentes o nuevas a crearse, los actos, contratos y actuaciones que se otorguen, extiendan o cumplan ante Reparticiones Oficiales de la Provincia que tengan como causa o se vinculen al sistema establecido por el Decreto N° 1250, así como los accesorios de los mismos.

Art. 6°.- Para el cumplimiento por parte de los terceros deudores de las obligaciones emergentes del sistema instaurado por los Decretos Nos. 1250 y 1511/88, sólo son admisibles, como medios de pago, la moneda de curso legal y los bonos de cancelación de deuda, Ley Nos. 6.228 y 64.595, excepto lo establecido para las Cooperativas de Producción y Trabajo y los entes públicos no estatales integrados por productores, en el Artículo 2° de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- A los efectos de la refinanciación de las sumas adeudadas, convalídase la aplicación de índices obtenidos en función del precio de productos y demás sistemas de ajuste previstos en los Decretos Nos. 1250/88 y 1511/88.

Art. 8º.- La facultad concedida por el Artículo 21 del Decreto N° 1250/88, queda limitada al caso en que el deudor no cumpliera con los requisitos que las normas bancarias establecen y los que el mismo decreto, dispone para acceder al Plan de Pago de Regularización de Deuda.

Art. 9º.- Los fondos recuperados por el Plan de Pago de Regularización de Deuda no podrán ser derivados al Sector Público.

Art. 10.- Quedan incorporados a la presente ley como Anexo I, Decreto N° 1250/88; Anexo II, Decreto N° 1511/88; Anexo III, IV y V planillas ejemplificativas de metodología Nos. 1, 2 y 3 a fin de aplicar los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1250/88.

Art. 11.- Los honorarios judiciales devengados deberán regularse hasta la etapa cumplida, tomando como base regulatoria el cincuenta por ciento (50%) del monto del acuerdo a que se llegue entre las partes, excluyendo los intereses de la refinanciación.

Los honorarios de los escribanos que actuaren en razón de esta ley de refinanciación, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho.

PEDRO M. DE LOS RÍOS – Dr. Alfredo Musalem - Marcelo Oliver - Dr. Raúl Román

Salta, 17 de octubre de 1988.

DECRETO N° 1.975

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Téngase por Ley de la provincia N° 6.528, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Solá Figueroa.

ANEXO I

Salta, 15 de julio de 1988.

DECRETO N° 1.250

Ministerio de Economía

VISTO el Plan de Pago y Regularización de Deudas, elevado por el Banco Provincial de Salta, y
CONSIDERANDO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las características con que se presenta la crisis nacional que en el orden económico afecta a la Provincia y que desde la óptica del Sector Público, fuera hecha presente (por el Poder Ejecutivo) en ocasión de expresar los fundamentos del Decreto N° 104/87, pone también de manifiesto una situación de equilibrio negativo en el ámbito del sector privado de la economía vinculado a la producción de bienes y servicios, cuyos extremos más notables están configurados por las dificultades que el mencionado sector encuentra para la atención de sus compromisos financieros con la banca oficial y la importancia de ésta para continuar asistiéndolo, hasta tanto componga su capacidad prestable mediante el recupero, precisamente, de los créditos que le tiene otorgado.

Situación de equilibrio negativo tal exige ser quebrado mediante la adopción de medidas cuyo primer efecto resulte ser poner en funcionamiento a los sectores o agentes económicos que se exhiben como más activos en la generación de riqueza y en el mantenimiento y acrecentamiento del nivel de empleo, lo que importa reconocer como su presupuesto una asistencia financiera que se canalice a través de la finalidad de fomento que la Constitución Provincial y su propia Carta Orgánica, asignan al Banco Provincial de Salta.

Pero las tareas de recomposición de su capacidad prestable por parte del Banco Provincial de Salta, en tanto depende en sustancial medida del recupero de su crédito, debe ser hecha en tal forma, que no justifique, por el otro extremo, la extinción de aquéllas empresas estructuralmente sanas, que conservan viabilidad económica.

A la luz de lo expuesto, surge por imposición de los hechos del excepcional momento que se vive, la necesidad de arbitrar aquéllas medidas igualmente excepcionales que haciéndose cargo de los extremos en juego a saber: Recupero de fondos actualmente emplazados en el sector privado y prestación de unidades empresariales viables o activas en su función, conduzcan a un principio de reactivación económica.

En procura de un sistema que concilie adecuadamente los problemas que plantea la gravitación simultánea de ambos órdenes de cosas, sin perjuicio de la cuota de responsabilidad que cabe al sector privado, no es posible desconocer los efectos distorsionantes que en las relaciones de crédito han emergido de la aplicación de medidas, índices y tasas, elaboradas en función de pautas rigurosas y exclusivamente financieras, se han divorciado de la concreta actividad productiva en la que, no obstante, van a producir sus efectos. La asistencia financiera no ha seguido a la actividad productiva como consecuencia de lo cual la mecánica de precios, dominante en ésta, ha encontrado dificultades para absorber el costo financiero de su giro.

En función de ello, cabe al Estado procurar en el ámbito que le es propio, conjurar los efectos deletéreos que en el aparato productivo ha causado el funcionamiento autónomo y desorbitado de aquéllas pautas, mediante un sistema que vincula la fuente de las que las empresas obtienen sus recursos, con los instrumentos y del Poder Legislativo, éste último en la materia que le es propia.

Sin embargo, la mencionada circunstancia no tiene para las finanzas públicas las consecuencias que un análisis ligero de las medidas dispuestas puede acarrear. En efecto, todo cuanto resulta sacrificado por el Banco Provincial de Salta mediante las quitas dispuestas, es la expectativa de cobro de sumas de dinero cuya existencia se reduce a un vínculo jurídico y a una expresión numérica, sin otro punto de contacto con la realidad imperante con lo que queda dicho que el primer efecto previsto es el de producir el restablecimiento del anexo entre la producción y los instrumentos que han de servirle.

Además, el ingreso previsto para el primer tramo del sistema instrumentado proporcionará al Banco Provincial de Salta la suficiente capacidad financiera para asistir, como ha quedado dicho, a aquéllos sectores que se exhiban como más activos en orden a la generación de riqueza y al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mantenimiento e incremento del nivel de empleo, aspecto que, juntamente con una adecuada redistribución, resultan caros al Poder Ejecutivo y ciertamente Legislativo.

Del mismo modo y por la misma razón, con las medidas dispuestas de procura también prefigurar el perfil que habrán de adoptar en lo sucesivo las relaciones financieras entre la banca oficial y el sector productivo, con lo que se comienza a sentar las bases para el incremento de la inversión productiva.

Es guiado por tales propósitos que conlleva la decisión política de restablecer la asistencia financiera a la función que le atribuye la Constitución Provincial, que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 137 de aquel ordenamiento, en el marco de los artículos 1 y 3 de la Ley 6.494, ha dispuesto el Plan de Pago y Regularización de Deudas, elevado por el Banco Provincial de Salta cuya eficacia necesita del Poder Legislativo en cuanto a los puntos que configuran materia legislativa y que constituye el objeto del proyecto de ley que se remite a ese Poder.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1º.- Apruébase el Plan de Pago y Regularización de Deudas elevado por el Banco Provincial de Salta, de conformidad a las siguientes cláusulas:

Artículo 1º) Beneficiarios: Establécese el siguiente “Plan de Pago y Regularización de Deudas”, en beneficio de todas las personas físicas o jurídicas, deudores del Banco Provincial de Salta en moneda nacional que registren deudas al día de la puesta en vigencia del presente, salvo las excepciones que se establecen. Quedan comprendidos en el presente Plan de Pago y Regularización, las deudas provenientes de préstamos en moneda extranjera que hayan sido convertidos en moneda nacional, al igual que el monto de los seguros de cambio contratados en el Banco Central de la República Argentina, pagados a éste por el Banco Provincial de Salta, adeudados por la clientela.

Art. 2º) Quedan excluidas del presente Plan de Pago y Regularización:

- a) Las deudas en moneda extranjera no convertidas a moneda nacional.
- b) Las deudas provenientes de fondos y/o redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina: No vencidas y/o pendientes de pago al Ente Rector, como así las vencidas a partir del 26 de enero de 1988.
- c) Las deudas provenientes del uso de tarjetas de crédito.
- d) Las deudas provenientes de cesiones o descuentos de pagarés, facturas, certificados y todo otro valor emitido por los gobiernos nacionales, provinciales, municipios, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, constituidas a partir del 26 de enero de 1988.
- e) Las deudas por adelantos en cuentas corrientes en cartera activa y las radicadas en gestión y mora a partir del 26 de enero de 1988.
- f) Deudas de entidades financieras y los créditos provenientes del Convenio vigente con el BANADE no vencidos.

Art. 3º) Monto objeto de la Regularización: El presente Plan de Pago y Regularización, comprende el capital, intereses y ajustes, sea cual fuere su naturaleza y los gastos adeudados. El monto objeto de este plan no podrá exceder en ningún caso de la suma A 2.000.000. (australes dos millones), determinados conforme lo establece en artículo 6º, excluidos los intereses punitivos. Los deudores por sumas superiores a la antes consignadas, no gozarán de las quitas de intereses compensatorios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

previstas en este plan, sobre el excedente del monto máximo de A 2.000.000 (australes dos millones), antes mencionado. No obstante ello, para tener derecho a los demás beneficios, deberán dar cumplimiento, en los plazos y formas previstos, a los demás requisitos que se exigen para tal fin.

Art. 4º) Acogimiento al Plan de Pago y Regularización: Los deudores que deseen acogerse al régimen de la presente Resolución, deberán expresar su voluntad en tal sentido, hasta 20 (veinte) días a partir de la puesta en vigencia de este plan.

Art. 5º) Toda solicitud al presente Plan de Pago y Regularización, contendrá en forma expresa y con carácter de Declaración Jurada y mientras dure el mismo, la obligación del deudor de:

- a) No distribuir utilidad y/o dividendos en efectivos.
- b) Mantener su actividad productiva en pleno desarrollo.
- c) Mantener estricta y permanente vinculación con el Banco en toda su actividad bancaria, estando por ello obligado a canalizar por intermedio de la Institución por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los fondos provenientes de sus actividades. A tal fin, deberán presentar un Estado de Origen y Aplicación de Fondos en forma trimestral. Asimismo, el Banco podrá practicar cuando lo estime necesario, auditorías e inspecciones, implicando la solicitud de acogimiento al régimen de la presente, la autorización a favor del Banco para practicarlas.

Art. 6º) Determinación de la deuda:

A los deudores que optaren por cancelar o regularizar sus obligaciones a través del presente plan se les determinará el monto de sus deudas de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Capital, Intereses y/o Ajustes Devengados a la fecha del vencimiento del crédito (última refinanciación o último acuerdo), más los gastos y ajustes, sin modificaciones.
2. Intereses Compensatorios: Los mismos serán recalculados desde la fecha de vencimiento y hasta el día de consolidación de la deuda, para las operaciones vencidas, procediéndose para ello, mediante la actualización por aplicación del coeficiente que surja de comparar los índices normados por la Comunicación "A" 185 y sus modificatorias establecidas mediante Comunicación "A" 1100 del Banco Central de la República Argentina (ex- Tasa Regulada).
3. Intereses Punitivos: Para todos los casos se establecerán en el 50% de los fijados en el inciso 2.

Art. 7º) Planes de Pago:

Los deudores podrán optar por cancelar al contado sus respectivas deudas, una vez consolidadas las mismas. En tal caso determinada la deuda por el procedimiento establecido en el artículo 6º) y en contra el pago íntegro de la misma en dinero en efectivo gozará de los siguientes beneficios:

- a) Intereses Compensatorios: Condonación del 40% (cuarenta por ciento) del monto recalculado de estos intereses.
- b) Intereses Punitivos: Condonación del 100% (cien por ciento) de los mismos.
- c) Ajustes de Gastos: Condonación del 100% (cien por ciento) de los mismos.
- d) Deuda en Cartera Activa: Los intereses devengados e impagos por deudas no vencidas y en Cartera Activa a la fecha de puesta en vigencia del presente, serán recalculados por aplicación del coeficiente que surja de comparar los índices normados por la Comunicación "A" 185 y sus modificatorias establecidas mediante Comunicación "A" 1100 del Banco Central de la República Argentina (ex- Tasa Regulada) y gozarán de los mismos beneficios establecidos en el inciso a) en el caso de abonar de contado y en dinero en efectivo, la totalidad de la deuda.

Art. 8º) Plan de Regularización:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los deudores que optaren por regularizar sus deudas mediante el presente plan, podrán hacerlo bajo las siguientes condiciones:

Modalidades:

- a) Para acogerse al presente Plan de Regularización, los deudores deberán abonar un anticipo mínimo, en dinero en efectivo, equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto que resulte de la deuda consolidada, conforme artículo 6º), excluidos los Intereses Punitorios. Dicho anticipo deberá ser abonado, ajustado al día del pago dentro de los 30 (treinta) días corridos a partir de que el Banco determine y notifique el monto de la deuda. Este plazo podrá prorrogarse por hasta 30 (treinta) días más corridos siempre que se haya abonado el 50% (cincuenta por ciento) del referido anticipo y que a criterio del Banco existan razones que justifiquen dicha prórroga. En el caso de que el Banco denegare la refinanciación solicitada, reintegrara al deudor en forma inmediata el anticipo abonado, más su respectivo ajuste.
- b) Beneficios: Los deudores que hubieran abonado en término el anticipo mencionado en el inciso a) del artículo 8º) resultarán beneficiados con lo siguiente:
 - 1) Intereses Punitorios: Condonación del 100% (cien por ciento) de los mismos.
 - 2) Intereses Compensatorios: Condonación del 20% (veinte por ciento) del monto recalculado de estos intereses, según lo establecido en el artículo 6º) inciso 2.; la cual se hará efectiva proporcionalmente y condicionada al pago total.
 - 3) Para el caso que los deudores abonaran de anticipo un porcentaje mayor al indicado en el artículo 8º) inciso a), se les concederá una quita especial de acuerdo a las siguientes pautas:
 - 3.1. Desde el 30% al 40% de anticipo, calculados sobre la deuda consolidada, condonación del 25% (veinticinco por ciento) de los Intereses Compensatorios, recalculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º) inciso 2. y el 100% (cien por ciento) de los Intereses Punitorios.
 - 3.2. Del 41% de anticipo, calculado sobre la deuda consolidada, condonación del 30% (treinta por ciento) de los Intereses Compensatorios, recalculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º) inciso 2. y el 100% (cien por ciento) de los Intereses Punitorios.

Art. 9º) Plazo y Forma de Pago: El término para la cancelación del saldo de la deuda a regularizar, en ningún caso podrá exceder el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de consolidación de deuda.

Dicho plazo se determinará en función a la actividad principal que desarrolle el deudor, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Comercio y Servicios:
 - a) Plazo: Máximo hasta tres (3) años, operando el primer vencimiento: a) en el caso de abonar el anticipo establecido en el artículo 8º), inciso a), a los noventa (90) días de la fecha de consolidación; b) en el caso del artículo 8º), b) 3.1. a los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de consolidación y c) para el caso del artículo 8º), b) 3.2., a los ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de consolidación de la deuda. Los restantes vencimientos operarán en forma mensual o bimestral.
 - b) Forma de pago: De acuerdo al plan de amortización, deberá abonar cuotas de Capital, Intereses y/o Ajustes, en forma conjunta, pudiendo optar por: 1) Abonar los Intereses y/o Ajustes sobre saldo Capital (Sistema de Pago Decreciente), o 2) Sistema Mixto, que es el siguiente: Determinado el Plan de amortización, se establece el importe de la primera cuota, debiendo el deudor pagar conjuntamente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

con la misma un cuatro por ciento (4%) mensual, el saldo de la deuda como mínimo. La diferencia entre el índice establecido para la actualización de la deuda y el cuatro por ciento (4%) o el porcentaje abonado, se capitalizará de acuerdo al período estipulado de cada servicio. La segunda cuota de amortización de Capital, surgiera de dividir el nuevo Capital resultante de la capitalización mencionada por el número de cuotas que restan cancelar.

Esta operatoria se repetirá hasta la cancelación total de la deuda en el plazo acordado.

En caso de que el índice de actualización de la deuda sea menor o igual al 4 % mensual el porcentaje de dicho índice deberá ser abonado íntegramente.

Ajustes: El total del saldo de la suma de la deuda a regularizar, se actualizará en función de la aplicación del coeficiente que surja de comparar los Índices de Precios al por Mayor, Nivel General, o al Consumidor Nivel General, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), tomando la variación porcentual entre los períodos siguientes: a) Índice correspondiente al de los dos (2) primeros meses anteriores a la fecha de consolidación de la deuda, o al de los dos meses anteriores al vencimiento del servicio, según corresponda, con el índice registrado con igual antelación a la fecha que opere el vencimiento del servicio u obligación.

Intereses: Al monto del servicio ajustado conforme a lo establecido en el punto anterior, se le adicionará una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual, computando para ello el término que corresponda.

2) Industria y Construcción:

a) Plazo: Máximo hasta cuatro (4) años; operando el primer vencimiento: a) en el caso de abonar el anticipo establecido en el artículo 8º, inciso a), a los noventa (90) días de la fecha de consolidación;

b) En el caso del artículo 8º, b) 3) 1., a los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de consolidación; y c) para el caso del artículo 8º, b) 3) 2., a los ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de consolidación de la deuda. Los restantes vencimientos operarán en forma mensual o bimestral. (Los días se computan corridos).

b) Formas de pago: De acuerdo al Plan de Amortización, deberá abonar cuotas de Capital, Intereses y/o Ajustes, en la misma forma que la prevista en el artículo 9º inciso 1) b).

Ajustes: El total del saldo de la deuda a regularizar, se actualizará en función de la aplicación del coeficiente que surja de comparar los Índices de Precios Mayoristas Productos Manufacturados o Índices Costos de la Construcción, Nivel General, suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), según corresponda por la actividad principal que desarrolle, tomando la variación porcentual entre los períodos siguientes: a) Índice correspondiente al de los dos (2) meses anteriores a la fecha de consolidación de la deuda, o al de los dos meses anteriores al vencimiento del servicio, según corresponda, con el Índice registrado con igual antelación a la fecha que opere el vencimiento del servicio u obligación.

Intereses: Al monto del servicio ajustado conforme lo establecido en el punto anterior, se le adicionará una tasa de interés del seis (6) por ciento (6%) anual,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

computando para ello el término que corresponda, según se abone el servicio de ajuste sobre el saldo capital o sobre cuota.

3) Producción Primaria: (Agricultura, Ganadería, Forestal, etc.):

a) Plazo: Máximo hasta cinco (5) años, operando los vencimientos de acuerdo a la actividad que desarrolle, según lo siguiente:

a) Legumbres y Cereales: En el período comprendido entre el 1° de junio y 31 de agosto de 1989, y así sucesivamente, debiendo indicar el deudor con precisión la fecha que elige, dentro de ese período, para el vencimiento de sus obligaciones.

b) Formas de Pago: La deuda deberá abonarse en cuotas ajustables según el sistema que se indica en el punto siguiente, adicionándose un interés del seis (6) por ciento anual sobre saldo.

Ajustes: El total de lo adeudado se ajustará conforme a la variación que experimente el precio del producto, valor de un kilogramo, a granel, mercadería “a remitir”, según cotización oficial, precio pizarra, Puerto Rosario de Santa Fe, publicado por la Cámara Arbitral de Cereales, correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la consolidación, comparado con la del día hábil inmediato anterior a la fecha del efectivo pago. Al monto en dinero que así resultare al momento del pago, se le adicionará un interés del seis por ciento anual.

b) Tabaco: En el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 1989, y así sucesivamente, debiendo indicar el deudor con precisión la fecha que elige, dentro de este período, para el vencimiento de sus obligaciones.

c) Formas de Pago: La misma establecida en el artículo 9°) - 3) a) Legumbres y Cereales.

Ajustes: El total de lo adeudado al regularizar se ajustará en idéntica forma al sistema establecido en el artículo 9°) 3) - b) Ajustes, tomando como parámetro la variación que experimente el precio de un kilogramo de tabaco tipo Virginia, clase Primera Mediana Naranja, o la que le reemplace en su tipificación, según precio oficial publicado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, correspondiente al vigésimo día hábil anterior a la fecha de la consolidación, comparado con el día hábil inmediato anterior a la del efectivo pago.

c) Carnes: En el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 30 de noviembre de 1989, y así sucesivamente, debiendo indicar el deudor la fecha que elige, dentro de ese período, para el vencimiento de sus obligaciones.

b) Forma de Pago: El total de lo adeudado a regularizar se ajustará en idéntica forma al sistema establecido en el artículo 9°), 3) - B - Ajustes, tomando como parámetro para ello la variación que experimente el valor kilogramo promedio de carne tipo novillos regulares de hasta 400 kilogramos, según cotización Mercado de Hacienda de Liniers. Al monto en dinero que así resultare al momento del pago, se le adicionará un interés del seis por ciento (6%) anual.

d) Otros Sectores: Para los sectores relacionados con la actividad rural, no previstos específicamente en este plan, el Banco arbitrará en forma especial, tratamiento de cada uno de ellos, siguiendo las pautas generales ya enunciadas. No obstante ello



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

estos sectores podrán optar para el ajuste de sus deudas a regularizar, por la aplicación de la variación que experimente el Índice de Precios Agropecuarios Nivel General publicado por el I.N.D.E.C.

Art. 10) Todos los deudores podrán optar, para la regularización de sus deudas que las mismas se ajusten, en reemplazo de los sistemas anteriormente enunciados, por aplicación de lo normado en Comunicación “A” 1100 del B.C.R.A. (OPRAC 1 – Capítulo II – Punto 3) Restantes Operaciones, bonificada en un diez por ciento (10%).

Art. 11) El deudor propondrá la variable del Ajuste o Actualización para el pago de su deuda, debiendo dicha variable estar vinculada a la actividad principal que desarrolle, salvo que optare por la propuesta del artículo 10). En ningún caso podrá modificarse la variable establecida.

Art. 12) Préstamos Personales:

A los deudores que optaren por cancelar o regularizar sus obligaciones a través del presente plan, se les determinará el monto de sus deudas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°).

Planes de Pago: Estos deudores podrán optar por cancelar sus deudas, una vez consolidadas las mismas, en idéntica forma a lo establecido en el artículo 7°).

Planes de Regularización:

Los deudores que optaren por regularizar sus deudas mediante el presente plan, podrán hacerlo bajo las siguientes condiciones:

Modalidades:

A) Para acogerse al presente Plan de Regularización, los deudores deberán abonar un anticipo, en dinero efectivo, equivalente al diez por ciento (10%), del monto que resulte de la deuda consolidada, conforme artículo 6°), excluidos los intereses punitivos.

Dicho anticipo deberá ser abonado, ajustado al día de pago, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de que el Banco determine y notifique el monto de la deuda. Este plazo podrá prorrogarse por hasta treinta (30) días más corridos siempre que se haya abonado el cincuenta por ciento (50%) del referido anticipo y que a criterio del Banco existan razones que justifiquen dicha prórroga. En caso de que el Banco denegare la refinanciación solicitada, reintegrará al deudor, en forma inmediata, el anticipo abonado, más sus respectivos ajustes.

B) Beneficios: Los deudores que hubieren abonado en término el anticipo mencionado en el inciso A) del artículo

12), resultarán beneficiados con los siguientes:

1) Intereses Punitivos: Condonación del ciento por ciento (100%) de los mismos.
2) Intereses Compensatorios: Condonación del veinte por ciento (20%) del monto recalculado de estos intereses, según lo establecido en el artículo 6°) inciso 2.; la cual se hará efectiva proporcionalmente y condicionada al pago total.

3) Para el caso que los deudores abonaran de anticipo un porcentaje mayor al indicado en el artículo 12) inciso A), se les concederá una quita especial, de acuerdo a las siguientes pautas:

3.1. Desde el 30% al 40% de anticipo, calculado, sobre la deuda consolidada, condonación del 25% de los Intereses Compensatorios recalculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°) inciso 2) y el cien por ciento de los Intereses Punitivos.

3.2. Del 41% al 50% de anticipo, calculados sobre la deuda consolidada, condonación del treinta por ciento de los Intereses Compensatorios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

recalculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º) inciso 2) y el cien por ciento de los Intereses Punitorios.

Plazos y Forma de Pago:

El saldo de la deuda regularizada, se abonará en hasta treinta y seis (36) meses, en cuotas ajustables, según la variación que experimente el índice del Salario del Empleado de la Administración Pública Provincial (Promedio).

Art. 12) (Bis) Las deudas una vez recalculadas y bonificadas conforme a las pautas de este plan no podrán nunca ser de un monto inferior al que resulte de calcular dichas deudas aplicando para ello el coeficiente que surja de comparar los Índices de Precios al Consumidor Nivel General.

Las deudas refinanciadas y ajustables mediante la aplicación del Sistema de Índices determinados por “valor producto”, previstos en la presente, tampoco podrán ser inferiores a la que resulta de ajustarlas por aplicación de Índice de Precio al Consumidor Nivel General.

El presente artículo no será de aplicación en lo referente a los Préstamos Personales.

Art. 13) El pago de los servicios de amortización de Capital, actualización e intereses, se realizará únicamente con recursos genuinos y en dinero en efectivo o Bonos de Cancelación de Deuda Ley N° 6.228, no aceptándose Bienes en Dación en Pago, ni Documentos o Títulos de Créditos de cualquier especie.

Art. 14) Todos los plazos son improrrogables y vencerán en forma automática. Los plazos establecidos para el pago del anticipo, no podrán exceder en ningún caso del día 30 de setiembre de 1988.

Art. 15) El otorgamiento de los beneficios y modalidades del presente Plan, quedan supeditados a la sanción de la ley por la que se faculte al Banco Provincial de Salta a proceder en tal sentido.

Art. 16) El cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del deudor, queda sujeto al régimen de mora automática por el solo efecto del transcurso del tiempo y sin necesidad de comunicación o interpelación de ninguna índole. Consecuentemente, la falta de pago oportuna de una sola de las cuotas o de dos (2) cuotas para el caso de pagos mensuales (sector comercio e industria), o del incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones, hace incurrir sin más al deudor en el mencionado estado. La mora opera en forma automática la caducidad de todos los términos y hace exigible la totalidad de la suma adeudada como si fuera de plazo vencido, quedando sin efecto todos los beneficios y especialmente las quitas otorgadas y condicionadas al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas hasta su total cancelación. Queda incluido en el presente régimen de mora automática y caducidad, el incumplimiento en término de la obligación de constituir garantías a la que se alude en el artículo 17). Tal caducidad y con idéntico efecto, quedará operada también automáticamente, por el mero acaecimiento de uno cualquiera de los siguientes hechos: a) Presentación en concurso de acreedores o solicitud de quiebra propia, o si ésta fuera solicitada por algún acreedor, aún cuando fuera el propio Banco; b) Incurrir en algún hecho revelador de cesación de pago, aún cuando no se verifiquen las condiciones señaladas en el punto a) inmediato superior; c) Venta de sus activos con fines ajenos al giro normal de su negocio; d) Concertación de convenios de pago por entrega de sus bienes o algunos de ellos con otros acreedores que a criterio del Banco afecten su responsabilidad patrimonial; e) Venta, hipoteca o gravamen de cualquier índole o modo de sus propiedades actuales o que adquieran en el futuro, salvo por saldo de precio, o afectación o disposición de algún modo de sus ingresos, cuando ello modifique sustancialmente la estructura del patrimonio del deudor en perjuicio de la Entidad; f) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º) Inciso c); g) Producida la caducidad, el Banco procederá a iniciar o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

continuar de inmediato las acciones judiciales en contra del deudor, tendientes a recuperar lo adeudado.

Art. 17) Deudas Concordatarias: Podrán acogerse y gozar los beneficios del presente Plan, los deudores Concordatarios que obtengan la debida autorización Judicial para tales fines.

Art. 18) Aquéllos deudores del Banco que a la vez sean acreedores de la provincia de Salta y deseen acogerse al presente Plan de Pagos y Regularización de Deudas, deberán como condición necesaria, conceder a la provincia de Salta, las mismas quitas y modalidad de ajuste de deuda que la que le otorgue el Banco Provincial de Salta por igual monto que el refinanciado.

Art. 19) Garantías: El deudor deberá ofrecer y constituir oportunamente garantías suficientes que cubran adecuadamente, a satisfacción del Banco, el saldo impago de la deuda a regularizar. Las aludidas garantías podrán ser exigidas sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicios de ejecución.

Art. 20) Los fondos que ingresaren al Banco Provincial de Salta como consecuencia del presente Plan no podrán ser destinados al Sector Público y serán distribuidos de acuerdo a la política crediticia que dicte periódicamente el Poder Ejecutivo de conformidad al Plan Económico Social del Gobierno.

Art. 21) Es facultad exclusiva e incondicionada del Banco Provincial de Salta, a aceptar o no al deudor acogerse al presente régimen.

Art. 22) En todos los casos, el lugar de pago de las obligaciones será el domicilio de la Casa Central del Banco, o el de sus Sucursales de acuerdo al lugar de vinculación del cliente con la Institución.

Art. 23) El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 24) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Solá Figueroa.

ANEXO II

Salta, 19 de agosto de 1988.

DECRETO N° 1.511

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto N° 1.250 dictado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1988; y,
CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar algunas modificaciones;
Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 3°) como último párrafo lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“El monto expresado como tope en el presente artículo, será susceptible de ajuste con aplicación del índice de la Comunicación A-1100 del B.C.R.A. (ex- Tasa Regulada), desde la fecha del dictado Decreto 1.250/88 hasta la determinación de la deuda por parte del Banco.”

Art. 2º.- Agrégase al artículo 8º), como Inciso c):

“Deuda en Cartera Activa: Los intereses y/o ajustes devengados e impagos por deudas no vencidas y en Cartera Activa, a la fecha de puesta en vigencia del presente, recalculados por aplicación del coeficiente expresado en el Inciso d) del artículo 7º) más el Capital, conformarán el monto consolidado de este tipo de deudas, a los fines de su refinanciación, monto que será abonado según las modalidades del Inciso a) de este artículo y con los beneficios previstos en el Inciso b) 2 y 3, entendiéndose que la condonación proporcional y condicional establecida, se refiere a la suma de intereses y/o ajustes a que alude la primer aparte de este Inciso c).”

Art. 3º.- Modifícase el Inciso b) del punto 3) del artículo 9º) el que quedará redactado de la siguiente forma:

b) “Tabaco: En el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1.989, y así sucesivamente, debiendo indicar el deudor con precisión la fecha que elige, dentro de este período, para el vencimiento de sus obligaciones.”

Art. 4º.- Déjase sin efecto el artículo 12) Bis.

Art. 5º.- Modifícase el texto del artículo 14), el que quedará redactado como a continuación se indica:

“Artículo 14): Todos los plazos son improrrogables y vencerán en forma automática. Los plazos establecidos para el pago del anticipo, no podrán exceder en ningún caso de los 60 (sesenta) días corridos, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.”

Art. 6º.- Agrégase el artículo 15) como segundo párrafo, lo siguiente:

“Cuando en este Decreto se alude a “fecha de puesta en vigencia de este Plan”, debe entenderse que se refiere a la fecha de publicación de la ley que lo apruebe.”

Art. 7º).- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 8º).- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Solá Figueroa